

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la empresa CONDUCIENDO LIMITADA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, informando que no existe vinculo laboral con la demandada MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2005-00150-00
Ejecutante:	CAMILO VARGAS RANGEL C.C. 12.716.943
Ejecutadas:	MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS C.C. 30324.218 MARIA NOHELIA PENAGOS GOMEZ C.C. 24.706.021

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la empresa CONDUCIENDO LIMITADA, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO DAVIVIENDA allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2007-00060-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT.860.013.743-0
Ejecutados:	HERMOGENES CADENA CALDERON C.C. 10.167.902 SILVERIO VILLALOBOS SANCHEZ C.C. 10.177.211

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda, oficio IQ051008437843 de fecha 13 de diciembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 19/01/2023 12:04:38 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

17380408900220080018500

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Sí

☒ No

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0019
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2008-00185-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
Ejecutado:	LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES C.C. 10.177.417

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES en la cuenta de ahorros N°.295735 de Davivienda;...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 13.746.000).**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria DAVIVIENDA que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorro N°. 295735 del banco **DAVIVIENDA**, a favor del demandado **LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES (C.C.10.177.417)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 13.746.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO BCSC allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2008-000228-00
Ejecutante: SANDRA TALERO VALDES
C.C. 52.804.916
Ejecutada: RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO
C.C. 30.385.937

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO BCSC, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Enero diecinueve (19) de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual se solicita embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar en el trámite, solicitud proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 1246
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2015-00277-00
Ejecutante: ELKIN DARIO OCAMPO PETRO
C.C. 75.108.032
Ejecutada: ROCIO DEL CARMEN CORREA
PASTRANA C.C. 1.128.044.289

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre solicitud allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas:

“... “PRIMERO: DECRETAR en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovido por el señor SERGIO VALENCIA AVILA quien actúa en nombre propio con C.C. No. 1.013.181.685 y T.P. No. 292.657 del C.S.J., en contra de ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA , lo siguiente : El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, promovido por ELKIN OCAMPO PETRO en contra de ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA Radicado bajo el No. 2015 - 00277 - 00 . Lo anterior, de conformidad con el artículo 466 de Código General del Proceso...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo remantes, resulta improcedente, por tanto, no surte efecto alguno, puesto que una vez revisado el expediente se advierte que el proceso referenciado terminó por pago con auto N°.1142 de fecha 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia del embargo de remanentes del producto de lo embargado, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por ELKIN OCAMPO PETRO en contra de ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA; por cuanto este terminó por pago de la obligación, auto N°.1142 de fecha 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de medidas cautelares sobre vehículo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 011
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2015-00359-00
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
NIT. 860.013.743-0
Demandados: JONATHAN MIGUEL QUINTERO C.C. 80.252.136
OLGA LUCIA GUEVARA Q. C.C.30.351.524
MARIA ARCENIA QUINTERO C.C. 24.708.834

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo de la motocicleta identificada con placa **UQR64C**, de propiedad de la señora **MARIA ARCENIA QUINTERO C.C. 24.708.834**.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta judicial DECRETA la medida cautelar solicitada y ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, tal como lo dispone la *Ley 2213 de 2022*. Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo sobre el vehículo – motocicleta, identificada con las placas **UQR64C**, inscrita en el municipio de La Dorada, Caldas, de propiedad de la señora **MARIA ARCENIA QUINTERO C.C. 24.708.834.**

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 del 20 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio SDG-GPO-220-1932-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, emite respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2016-00211-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
Ejecutados:	CARLOS ALBERTO CASTILLO CABEZAS C.C. 87.432.032

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la División Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio SDG-GPO-220-1932-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, en el cual se indica que la diligencia de secuestro no fue realizada por inasistencia de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



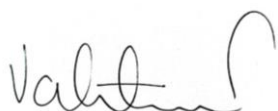
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2019-00055
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado: GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA C.C. 51.990.617

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, oficio 814 de 12 de diciembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar – remanentes-, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, COLPENSIONES, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, informando que se acreditaran los descuentos realizados desde el mes de marzo a octubre de 2022.

Se tiene que en el presente proceso se acreditaron los siguientes títulos judiciales:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45413000027687	8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 1.178.430,00
45413000028493	8301383031	COOPENSIONADOS COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 1.178.430,00
Total Valor						\$ 2.356.860,00

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00086-00
Ejecutante: COOPENSIONADOS SC
NIT. 830.138.303-1
Ejecutado: ELIAS ESTRADA
C.C. 10.155.952

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por COLPENSIONES en oficio de fecha 11 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor

¹ Ver auto de fecha 30 de noviembre de 2021

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o

de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0017
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00139-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA
	C.C. 1.064.981.705

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 145.903.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA (C.C.1.064.981.705)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 145.903.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto de la medida correspondiente al embargo de remanentes en la entidad UGPP.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00221-00
Ejecutante: BANCOOMEVA
NIT. 900.406.150-5
Ejecutado: FULVIO EDGAR REINA BAQUERO C.C. 3.294.751

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 335, remitido vía mensaje de datos (notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co) el día 02 de mayo de 2022 . Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dicha entidad para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 del 20 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0009
Radicado:	173804089002-2022-00346-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante:	OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA
Demandados:	GEIVEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA C.C.10.175.887 SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA C.C. 20.829.144

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de los demandados **GEIVEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA C.C.10.175.887 y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA C.C. 20.829.144**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de los demandados. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de los demandados **GEIVEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA C.C.10.175.887 y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA C.C. 20.829.144**, conforme lo

dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **GEIVEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA C.C.10.175.887 y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA C.C. 20.829.144**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el apoderado judicial del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA**.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4

Fecha: 19/01/2023 10:21:33 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

173804089002

20210037900

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4

Fecha: 19/01/2023 10:22:24 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1013594721

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0015
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00379-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO
	C.C. 1.013.594.721

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 78.385.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO (C.C. 1.013.594.721)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 78.385.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la EPS SANITAS allega oficio REQ 103331de fecha 05 de diciembre de 2022 mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de empleador del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00286-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR S.A.
	NIT. 860.007.738-9
Ejecutado:	CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS
	C.C.1.121.912.680

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EPS SANITAS, oficio REQ 103331de fecha 05 de diciembre de 2022, en punto a informar datos del empleador del demandado **CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 del 20 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de medida cautelar y allegando certificado de afiliación del demandado a la cooperativa.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 014
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00308
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAM ABOGADOS NIT. 901.347.538-9
Ejecutado:	DAVID TORRES GONZALEZ C.C. 10.171.707

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado DAVID TORRES GONZALEZ, mayor de edad, residente de la ciudad de la Dorada Caldas., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.171.707 Como pensionado de la fiduprevisora...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de

depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **DAVID TORRES GONZALEZ** percibe PENSIONADO de la FIDUPREVISORA, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

ARTICULO 155. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negrillas propias)*

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA MULTIACTICA CREAR ABOGADOS “CREARABOGADOS” del demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que devengue el señor **DAVID TORRES GONZALEZ**.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a FIDUPREVISORA, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario devengado por el señor **DAVID TORRES GONZALEZ (C.C 10.171.707)**, pensionado de la FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a **FIDUPREVISORA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

19/01/2023, Al despacho para resolver sobre la petición del abogado de la parte demandante en este proceso sobre la medida de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 17 380 40 89 002 2022 00393 00, el cual no cuenta con embargo de remanentes y para requerir a bancos por oficio circular que no han contestado.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO. LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00320-00

Auto de trámite

Por ser procedente lo pretendido por el abogado de la parte demandante en este proceso, se dispone:

Primero. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado 17 380 40 89 002 2021-00390-00,

que le adelanta Dagoberto Saldaña en contra del Luis Jair Ramírez Galeano, ante este mismo despacho judicial.

Segundo. Déjese la constancia respectiva en el proceso con radicado 17 380 40 89 002 2021- 00393-00.

Tercero. Requerir a las entidades bancarias que no hayan dado respuesta al oficio circular Nro 0624 del 12/09/2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 003 del 20/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, POLICIA NACIONAL, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, informando que el vehículo objeto de la demanda se encuentra aprehendido desde el día 25 de diciembre de 2021 y fue dejado en las instalaciones del parqueadero veraneo de esta localidad.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Radicado:	173804089002-2021-00419-00
Ejecutante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1
Ejecutado:	JOSE GABRIEL CORTES RIVERA C.C. 10.183.385

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la POLICIA NACIONAL, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes. Se insta a la parte interesada acudir al parqueadero en el cual se encuentra el vehículo objeto de la demanda y efectivizar el recibo del mismo.

Una vez el vehículo se encuentre bajo custodia de la empresa demandante, deberá informarse tal situación al despacho, a fin de definir la culminación del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 de enero 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida fue inscrita en el historial del vehículo objeto de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 012
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00438-00
Ejecutante:	MARIA ELENA ROMERO PEREZ C.C. 30.341.453
Ejecutado:	LUIS ENRIQUE HIDALGO TORRES C.C. 1.073325.339

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el historial del vehículo, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 03 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá DC; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo del vehículo en el registro distrital, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena proceder con la aprehensión material del automotor y posterior secuestro del vehículo:

Placa:	BJC223	Marca:	MAZDA
Color:	Rojo Pasión	Clase:	Camioneta
Modelo:	1997	Carrocería:	Estacas
Motor:	G6202442	Línea:	B 2600

Para lo cual se dispone **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la aprehensión material y

posterior diligencia de secuestro del automóvil. Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ** , a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del vehículo automóvil que a continuación se relaciona, de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE HIDALGO TORRES C.C. 1.073.325.339**

Placa:	BJC223	Marca:	MAZDA
Color:	Rojo Pasión	Clase:	Camioneta
Modelo:	1997	Carrocería:	Estacas
Motor:	G6202442	Línea:	B 2600

Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el pago de los honorarios provisionales al secuestro.

TERCERO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

Martha C. Echeverri de Botero
NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

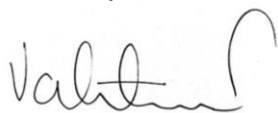
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 del 20 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la admisión de la presente solicitud, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 09 de diciembre de 2022, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089-002-2022-00527-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	JORGE ELIECER URUEÑA RONDON C.C. 10.161.345
Auto:	010

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto N°.1262 fechado el 09 de diciembre de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas. En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 19 diciembre de 2022.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá

si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA-**, adelantada por apoderada judicial del banco **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JORGE ELIECER UREÑA RONDON**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 003 del 20 de enero de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

19/12/2022, Al despacho para resolver sobre la demanda que correspondiera por reparto el 19/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL
DEMANDADO. JANETH ANDREA BARRETO MURCIA
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00548-00
Auto Interlocutorio No 13**

Verificado el examen de la demanda junto con sus anexos, con el fin de librar el mandamiento de pago reclamado en la demanda, encuentra el despacho que conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, con el fin de garantizar a la parte ejecutada el derecho al debido proceso y de defensa por medio de la notificación personal del mandamiento de pago que se le realice para contar con su presencia en el proceso, debe la parte actora señalarmos una dirección física y/o electrónica con el fin de que se asegure la notificación del demandado y la comparecencia del mismo al proceso, ya que la citada en la

demanda como lugar para recibir notificaciones personales no nos asegura la notificación porque al parecer se trata de un lote, sin establecerse si cuenta o no con casa de habitación y donde habite el demandado, lo que no garantiza que realmente se realice en debida forma, máxime que en dichos condominios cuentan con porterías quienes en la mayoría de las veces reciben la documentación con destino a los propietarios de los lotes sin saberse si la entregan o no a su destinatario, luego debe averiguarse con la propia administración del conjunto con que otras direcciones cuenta el deudor para cuando se le cita o convoca a las asambleas.

Así las cosas, el despacho inadmite la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, para que se subsane el defecto en un término de cinco días, so pena de rechazo, reconociéndose la personería en derecho a la abogada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

Segundo. CONCEDER al actor un término de cinco días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería en derecho a la abogada **Yeimi Alexa Londoño Burgos**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 003 del 20/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

15/12/2022, Al despacho para resolver sobre la demanda que correspondiera por reparto el 14/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. MARIA ROSSA MEJIA HENAO Y OTRO

DEMANDADO. JULIAN PACHON CARDENAS

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00557-00

Auto Interlocutorio No 16

Verificado el examen de la demanda junto con sus anexos, con el fin de librar el mandamiento de pago reclamado en la misma, encuentra el despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, por cuanto, el objeto del proceso instaurado como ejecutivo no es de carácter o de naturaleza declarativa, sino que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza

porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél.

De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, **no el reconocimiento de este derecho o interés**, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva.

Motivo por el cual debe la parte actora fincar su pretensión con base en la deuda que ejecuta, máxime que el título ejecutivo base de la demanda, lo es el incumplimiento al pago de las obligaciones contractuales y no de pretender declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento, que es cosa diferente, que sería por medio de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado y no ejecutivo.

En cuanto a procesos ejecutivos pues se demanda a las personas que se encuentran en el contrato de arrendamiento, como lo serían los arrendadores y sus fiadores, no los testigos del acuerdo, luego no opera la figura del llamamiento en garantía, eso también es para otras figuras llamadas terceros necesarios en un proceso de otra naturaleza que no sea ejecutivo.

Y, en cuanto a las medidas cautelares, pues debe solicitarlas indicando los bienes que pretende embargar y que sean embargables y de propiedad de los demandados de conformidad con las normas relativas al tema.

Es decir que el construir una demanda debe saberse cuales son los requisitos para cada una de ellas y sus pretensiones.

Así las cosas, el despacho inadmite la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, para que se subsane los defectos que contiene la demanda en un término de cinco días, so pena de rechazo, debiendo construir nuevamente la demanda aplicando las reglas aplicables al proceso ejecutivo con base en contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

Segundo. CONCEDER al actor un término de cinco días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería en derecho a la abogada Laura Valentina Morón Mejía, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 003 del 20/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

16 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 16/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: WILSON ALBERTO GARCIA PAVA C.C.No 1.007'376.839

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00561-00

Auto Interlocutorio Nro 021

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **WILSON ALBERTO GARCIA PAVA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

- 1.1. *Por La suma de \$2'505.670,00, como capital con vencimiento el 15 de JUNIO de 2021.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 16 de JUNIO de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 003 del 20/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

16 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de MENOR CUANTIA Recibida por reparto del 16/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.No 10177102 Y OTRA

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00562-00

Auto Interlocutorio Nro 023

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de Menor cuantía en favor de **ASTRID CAROLINA GONZALEZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en Medellín y en contra de **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO** con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas y **FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ**, con domicilio en la ciudad de Manizales, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

- 1.1. Por \$48'880.000,00, como capital con vencimiento el 03 de NOVIEMBRE de 2022.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 04 de NOVIEMBRE de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y a su dependiente bajo la responsabilidad del abogado de la parte ejecutante y solo para los oficios conferidos.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 003 del 20/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

11 de enero de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de menor cuantía, Recibida por reparto del 19/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.No 10177102

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00564-00

Auto Interlocutorio Nro 027

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de Menor cuantía en favor de **ASTRID CAROLINA GONZALEZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en Medellín y en contra de **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO** con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

- 1.1. *Por \$43'919.010,00, como capital con vencimiento el 03 de NOVIEMBRE de 2022.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 04 de NOVIEMBRE de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al abogado CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y a su dependiente bajo la responsabilidad del abogado de la parte ejecutante y solo para los oficios conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 003 del 20/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

01 de enero de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 19/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO Menor CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: INSTITUTO DE EDUCACION ROZO CAPERA SAS NIT 810005554

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00563-00

Auto Interlocutorio Nro 025

El pagarè, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de Menor cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y en contra del **INSTITUTO EDUCACION ROZO CAPERA SAS**, representado por Niyireth Capera Espitia con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas con domicilio en la ciudad de manizales, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

- 1.1. *Por \$99'351.276,00, como capital con vencimiento el 29 de NOVIEMBRE de 2022.***
- 1.2. *Por \$7'281.524,00, por concepto de intereses de plazo de la obligación pactada en el pagarè.***
- 1.3. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 29 de NOVIEMBRE de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.4. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones

legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y a sus dependiente bajo la responsabilidad del abogado de la parte ejecutante y solo para los oficios conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 003 del 20/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.